

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001310300120130012300

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso ORDINARIO instaurado por LUCILA GUZMAN DE CARCAMO y OTROS contra FAMISANAR. E.P.S. y OTRO. Sírvese proveer.

Barranquilla, Agosto 11 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Agosto Once (11) De Dos Mil Veinte (2021). -

Según la Corte Constitucional T-130-17" el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad..."

Con respecto de la notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido: "(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)"

Revisado el expediente tenemos que mediante providencia del 13 de marzo de 2020 este despacho ordenó requerir al perito ROBERTO LEYBA BELTRAN con el fin de que aclare el dictamen rendido por esté, sin embargo, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación por estado de tal providencia pues no hay evidencia en el expediente que demuestre que está se notificó por

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estado, pues carece de la certificación que en su momento debe estampar el secretario con su firma al pie de la providencia a notificar.

Frente a lo anterior, se trae a colación el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla la posibilidad que, cuando en el curso del proceso, se advierta que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Ahora bien, en el sub judice no se ha proferido ninguna actuación en el proceso con posterioridad a la providencia traída a estudio, dado lo anterior, no hay necesidad de declarar la nulidad alguna, en consecuencia, procederá el despacho a ordenar a la secretaría realizar la notificación por estado de la providencia del 13 de marzo de 2020 a efectos de que las partes puedan utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de los intereses y garantizar la publicidad de las decisiones judiciales.

Por último, tenemos que en escrito que antecede, la Dra. LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada autoriza a la señora DIANA AREVALO CORTES con cedula de ciudadanía No. 1.073.427.554 para la revisión de general de proceso de la referencia y demás facultades otorgadas del escrito que antecede, el despacho accederá a reconocerla con la salvedad proceso de la referencia está a su disposición en tyba para su consulta, teniendo en cuenta salubridad pública.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- Ordénese a la secretaría la notificación por estado de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Autorícese a la señora DIANA AREVALO CORTES con cedula de ciudadanía No. 1.073.427.554 de conformidad con facultades otorgadas en el escrito suscrito por la Dra. LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO.
- 3.- Se hace le saber a las partes, que puede consultar el expediente, en el portal TYBA, así como también puede visualizar los estados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: <https://>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-barranquilla/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a189637e6c58a5d5c278f504017e3f9014537de21a7490164f3b163ac30473d

Documento generado en 11/08/2021 03:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>